

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Proceso Ejecutivo¹

Radicado No: 700013333006–2013–00079–00

Demandante: Ángel Rafael Tejada Naranjo

Demandado: E.S.E. Hospital de La Unión

Asunto: Auto que niega mandamiento ejecutivo. Falta de prueba de la existencia del título ejecutivo.

1. La demanda:

1.1. La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo (*fls.* 3-4):

- Por concepto de capital: \$23.213.440.
- Intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la misma, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Las costas del proceso.

1.2. Para la conformación del título ejecutivo, con la demanda presentó los siguientes documentos:

1.2.1. En copia simple.

- Poder otorgado por el señor Manuel Francisco Royero Feria al ejecutante, para que reclame a la entidad ejecutada, el cheque correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012, ya que por motivos personales no lo puede reclamar (*fl. 11*).

¹ En el título III de la Ley 1437 de 2011, no se consagró al proceso ejecutivo como un medio de control.

- Copia simple del poder otorgado por la señora Maida María Viloría Feria, al ejecutante, para que reclame a la entidad ejecutada, los cheques de los meses de marzo y abril del año 2012, ya que por motivos personales no los puede reclamar *(fl. 12)*.
- Copia simple del poder otorgado por el señor Antonio Miguel Arrieta Díaz, al ejecutante, para que reclame, retire y cobre a la entidad ejecutada, el cheque correspondiente al mes de abril del año 2012, a que tiene derecho por haber laborado a esa entidad en el cargo de Apoyo Administrativo por Turno *(fl. 13)*.
- Copia simple del poder otorgado por la señora Enalbys Marys Tejada Arrieta, al ejecutante, para que reclame, retire y cobre a la entidad ejecutada, los cheques de los meses de febrero, marzo y abril del año 2012, a que tiene derecho por haber laborado en esa entidad como Auxiliar de Enfermería *(fl. 14)*.
- Copia simple del poder otorgado por la señora Fermina Villadiego Villadiego, al ejecutante, para que reclame, retire y cobre a la entidad ejecutada, los cheques de los meses de febrero y marzo del año 2012, a que tiene derecho por haber laborado en esa entidad como Auxiliar de Vacunación *(fl. 15)*.
- Copia simple del poder otorgado por el señor Álvaro de Hoyos Arrieta al ejecutante, para que reclame a la entidad ejecutada, cheque por concepto de los meses de marzo y abril del año 2012, ya que por motivos personales no lo puede reclamar *(fl. 16)*.
- Copias simples de unos documentos que contienen las consultas de afiliados compensados del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud "FOSYGA", y posee los datos de las señoras y señores: Manuel Francisco Royero Feria, Maida María Viloría Feria, Antonio Miguel Arrieta Díaz, Fermina del Carmen Villadiego Villadiego, Álvaro del Cristo De Hoyos Arrieta y Ángel Rafael Tejada Naranjo *(fls. 21-22, 25, 29, 34-35, 43, 48-49)*.

2.2.2. En copia autenticada.

-Los contratos de prestación de servicios suscritos por el Gerente de la entidad demandada y las siguientes personas en cada contrato según se indica a continuación:

- El No. 006-01-2012 (fls. 17-18) firmado por Manuel Royero Feria.
- El No. 019-02-01-12 (fls. 23) firmado por Maida María Viloría Feria.
- El No. 014-02-01-12 (fl. 26), firmado por Antonio Miguel Arrieta Díaz.
- El No. 004-02-01-2012 (fl. 30-31) firmado por Fermina Villadiego Villadiego.
- El No. 007-02-01-12 (fls. 36-37) firmado por Enalbys Tejada Arrieta.
- El No. 013-02-01-12 (fl. 40) firmado por Álvaro de Hoyos Arrieta.
- El No. 010-01-2012 (fls. 44-45) firmado por Ángel Tejada Naranjo.

-Certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 0010, 0024, 0013, 0016, 0023 y 0097 del 2 de enero de 2012, de la E.S.E. Hospital de la Unión (fls. 19, 27, 32, 38, 42, 46).

-Registros presupuestales Nos. 10, 27, 24, 13, 16, 23, y 97, de la E.S.E. Hospital de la Unión (fls. 20, 24, 28, 33, 39, 41, 47).

2. Consideraciones:

2.1. Se plantea como problema jurídico ¿los documentos relacionados anteriormente conforman un título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de la entidad pública ejecutada?

2.2. Para responder lo anterior, debemos precisar el contenido del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil ² que preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

² Aplicable por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

En el mismo sentido, y refiriéndose a los títulos ejecutivos contractuales, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 297, numeral 3, afirmó, que prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o de cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Al referirse a los requisitos de los títulos ejecutivos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia proferida el 26 de mayo de 2010, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló las condiciones formales y de fondo que deben tener los mismos. Dijo, las primeras, consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *i)* sean auténticos y *ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley³; y las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso, sean claras, expresas y exigibles⁴.

³ El juzgado precisa, que la providencia citada, fue proferida antes de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su artículo 297 los documentos que constituyen título ejecutivo para la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁴ Respecto a este tema, también pueden consultarse las siguientes providencias del H. Consejo de Estado, de la Sección Segunda, C.P. Luís R. Vergara Quintero, del 29 de abril de 2010, proferida dentro del proceso radicado con el No. 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09), y de la Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 18 de marzo de 2010, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339).

Por tanto, para que se pueda afirmar que existe título ejecutivo, y por consiguiente, sea procedente librar mandamiento de pago, es necesario, que el documento o los documentos que se presenten como tal con la demanda, reúnan las condiciones formales y de fondo señaladas anteriormente.

2.3. Caso concreto.

Se pretende en la demanda, que se libere mandamiento de pago a favor del señor Ángel Rafael Tejada Naranjo y en contra de la E.S.E Hospital La Unión, por la suma de \$23.213.440, que según los hechos de la demanda corresponden a parte del precio pactado en los contratos administrativos de prestación de servicios anexos a la demanda en copias autenticadas, celebrados por el ejecutante y las otras personas mencionadas que, según los hechos de la demanda, le vendieron la acreencia al demandante.

Así las cosas, el ejecutante está cobrando el crédito del cual es titular por el contrato de prestación de servicios que celebró con la entidad demandada, y créditos que le fueron cedidos a título oneroso, cuya fuente fueron contratos de prestación de servicios celebrados por esas otras personas con la E.S.E. ejecutada, anexos a la demanda.

No se aportó para integrar el título ejecutivo, el certificado de labor cumplida o documento de autoridad competente, que de cuenta que los contratistas cumplieron con el servicio contratado; prueba necesaria para que los contratistas (personas mencionadas) quedaran habilitados para exigir el pago del precio pactado a su favor en dichos contratos y no solucionado, por ende para librar la ejecución, dado que en los contratos bilaterales, es decir, en aquellos en los que las partes contratantes se obligan recíprocamente, como son los mencionados anteriormente (art. 1496 del C.C.C.) *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo*

pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Así las cosas, en el caso presente ninguno de los contratistas, por ende el ejecutante, están legitimados para exigir el precio si no se demuestra que se cumplió con el servicio contratado, defecto sustancial del título ejecutivo ya que impide afirmar la exigibilidad de la obligación que se quiere ejecutar.

De otra parte, tampoco se aportó con la demanda para integrar el título ejecutivo, la prueba de la cesión de esos derechos, ya que, los documentos que están en los folios 12 a 16 del expediente mediante los que los demás contratistas le confirieron al ejecutante “poderes para cobrar cheques” , fueron aportados en copia simple, no contienen la cesión de derechos sino un simple “poder para cobrar”, y si en gracia de discusión se aceptara que ellos si contienen una cesión de derechos y no un simple poder para cobrar, esas manifestaciones de voluntad entre el ejecutante y los demás contratistas no se le notificaron al deudor, lo que es necesario para que se surtieran los efectos buscados (art. 1960 del C.C.C.)⁵, por ende para librar la ejecución (art. 489 del C.P.C.), defecto que también es sustancial y afecta la exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende.

Sobre el valor probatorio de las copias simples de documentos que se presentan para integrar un título ejecutivo, se precisa, que aunque el art. 252 del C.P.C. - modificado por el art. 26 de la Ley 794 de 2003, consagró en su penúltimo inciso que *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”*, tal presunción, sólo se aplica a los documentos que sean aportados en original o en copia autenticada, de acuerdo a las reglas establecidas en los arts. 253 y 254 del C.P.C.⁶, y en consideración a la remisión que a esas normas hace directamente el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que expresó “Las reglas previstas en el inciso anterior no se aplicarán cuando se trate de títulos

⁵ Esta tesis o argumento lo sostuvo el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª Edición, Págs. 74 y 75, librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁶ Por lo menos hasta que entre a regir plenamente el C.G.P.

ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

2.4. Por tanto, la respuesta al problema jurídico planteado, es que los documentos aportados por el ejecutante con la demanda, no conforman un título ejecutivo, por los defectos de fondo que se indicaron, y que impiden afirmar que la obligación cuyo pago se pretende es exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad pública ejecutada.

3. Decisión:

3.1. Se niega el mandamiento de pago.

3.2. Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.3. Ejecutoriada esta providencia, archívese lo que queda del expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza